

15

INFORME SECRETARIAL: Cali, 4 de diciembre de 2020. En la fecha paso a Despacho para reprogramar la audiencia, la cual no fue posible realizar en la fecha antes señalada por la suspensión de términos judiciales, como consta a folio anterior. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria.

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 303**

Radicación 2019-00443

Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede, y como en efecto, dentro del presente proceso de DIVORCIO de matrimonio civil promovido por el señor JONATHAN ANDREA HADDAD, en contra de la señora ROXANA NARANJO DIAZ, no fue posible llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., señalada para el día 11 de junio de 2020, en razón a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, ante la pandemia del Covid-19, como obra a folio 14, lo que generó el represamiento de la múltiples audiencias que no pudieron realizarse entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, las cuales se han venido reprogramando, se señalará nueva fecha para tal efecto, y se harán las prevenciones correspondientes a partes y apoderado, audiencia que se hará de manera virtual por la plataforma TEAMS, según la regulación del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta las direcciones de correo electrónico del demandante y su apoderado obrantes a folio 7 y se requerirá a la demandada para que suministre la suya, a fin de poder comparecer a la audiencia virtual.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

**PRIMERO: SEÑALAR LAS 8:45 A.M. DEL DÍA NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., la que se hará de manera virtual por la plataforma TEAMS, teniendo en cuenta las direcciones de correo electrónico del demandante y su apoderado obrantes a folio 7.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la demandada, señora ROXANA NARANJO DIAZ, para que suministre su dirección de correo electrónico, a fin de comparecer a la audiencia virtual señalada. Comuníquesele por el medio más expedito.

**TERCERO: CITAR** a las partes para que comparezcan a rendir los interrogatorios de parte y demás asuntos inherentes a la audiencia.

CUARTO: **ADVERTIR** a las partes que, si ninguna comparece a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y sin causa justificada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso.

QUINTO: **PREVENIR** a la demandada que su ausencia injustificada a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

SEXTO: **ADVERTIR** a las partes y apoderados que su inasistencia a la audiencia les acarrearán multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**

**JUEZ.**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

En estado No. 105 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali 16 DIC 2020

La secretaria:

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Jsae/Djsfo.

128

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho con escritos de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cali, diciembre 10 de 2020

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 738  
RADICACIÓN 2019-00205

Cali, diciembre once del dos mil veinte

Dentro del presente proceso de Reconocimiento de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, instaurada por la señora MELVA PATRICIA OCAMPO GONZALEZ, contra LEON ANTONIO CIFUENTES VILLADA, la apoderada de la demandante solicita que en la sentencia se levanten todas las medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta que el demandado se allanó a los hechos y pretensiones, y las partes desean liquidar la sociedad patrimonial de mutuo acuerdo por Notaría.

SE CONSIDERA:

Como da cuenta la actuación, a petición de la parte demandante, mediante Auto Interlocutorio No 810 del 15 de julio de 2019, se ordenó la inscripción de demanda en los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos 370-746442, 384-22181, 384-85445 y 384-7834, así mismo se ordenó la limitación del poder dispositivo sobre: cien mil acciones, en la Sociedad León Antonio Cifuentes S.A.S, con Nit. 900915142-1; 5.975 acciones en la Cooperativa Médica del Valle; 12.600 acciones en la sociedad Servicios Médicos Farallones; 64.727 acciones en la Sociedad Clínica San Francisco; 1.187 acciones de la Sociedad Centro Médico Farallones, y los aportes por valor de \$162.763.514 en la Sociedad Promédico, y en los dineros consignados en cuentas de ahorro, corrientes y CDTES, en las siguientes entidades bancarias: BANCO COOMEVA, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, HELM BANK Y SCOTIAN BANK. La anteriores medidas fueron comunicadas oportunamente.

Posteriormente, con auto del 30 de agosto de 2019, se ordenó la limitación del poder dispositivo sobre las 5.164 acciones que posee el señor LEON ANTONIO CIFUENTES VILLADA, en Grupo Aval Acciones y Valores, y se

dispuso la inscripción de demanda sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos 370-745624 y 370-745570.

Respecto de las medidas de limitación del poder dispositivo, decretadas sobre los dineros que tenía el demandado consignados en el Banco Coomeva y el Banco BBVA, fueron levantadas a petición de la demandante, mediante Auto Interlocutorio No. 1576 del 16 de diciembre de 2019.

Ahora, teniendo en cuenta que la sentencia dictada fue favorable a la parte demandante, y que respecto de los inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 370-746442, 384-22181, 384-85445, 384-7834, 370-745624 y 370-745570, se decretó la inscripción de la sentencia, y respecto a la cancelación de las medidas de inscripción de demanda, estas proceden una vez se inscriba la sentencia en las matrículas inmobiliarias respectivas (artículo 591-4º del C.G.P), y a ello debe atenderse la memorialista.

En cuanto a las otras medidas cautelares decretadas, relativas a la limitación del poder dispositivo sobre: cien mil acciones, en la Sociedad León Antonio Cifuentes S.A.S, con Nit. 900915142-1; 5.975 acciones en la Cooperativa Médica del Valle; 12.600 acciones en la sociedad Servicios Médicos Farallones; 64.727 acciones en la Sociedad Clínica San Francisco; 1.187 acciones de la Sociedad Centro Médico Farallones, 5.164 acciones en el Grupo Aval Acciones y Valores, los aportes por valor de \$162.763.514 en la Sociedad Promédico, y en los dineros consignados en cuentas de ahorro, corrientes y CDTES, en las entidades BANCO COOMEVA, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, HELM BANK Y SCOTIAN BANK, teniendo en cuenta que la solicitud fue elevada por la misma parte que las solicitó, se ordenará el levantamiento de las mismas, conforme al artículo 597-1º del C.G.P, a excepción de la decretadas sobre los dineros en cuentas de ahorro del Banco Coomeva y Banco BBVA, por cuanto ya fueron levantadas mediante providencia 1576 del 16 de diciembre de 2019.

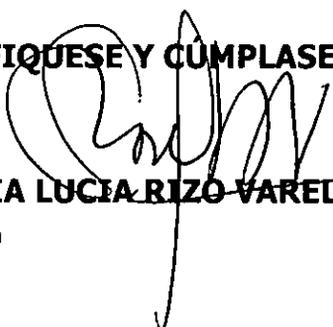
Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares relativas a la limitación del poder dispositivo sobre: cien mil acciones, en la Sociedad León Antonio Cifuentes S.A.S, con Nit. 900915142-1; 5.975 acciones en la Cooperativa Médica del Valle; 12.600 acciones en la sociedad Servicios Médicos Farallones; 64.727 acciones en la Sociedad Clínica San Francisco; 1.187 acciones de la Sociedad Centro Médico Farallones, 5.164 acciones en el Grupo Aval Acciones y Valores, los aportes por valor de

\$162.763.514 en la Sociedad Promédico, y en los dineros consignados en cuentas de ahorro, corrientes y CDTES, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, HELM BANK Y SCOTIAN BANK. Líbrese los oficios correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

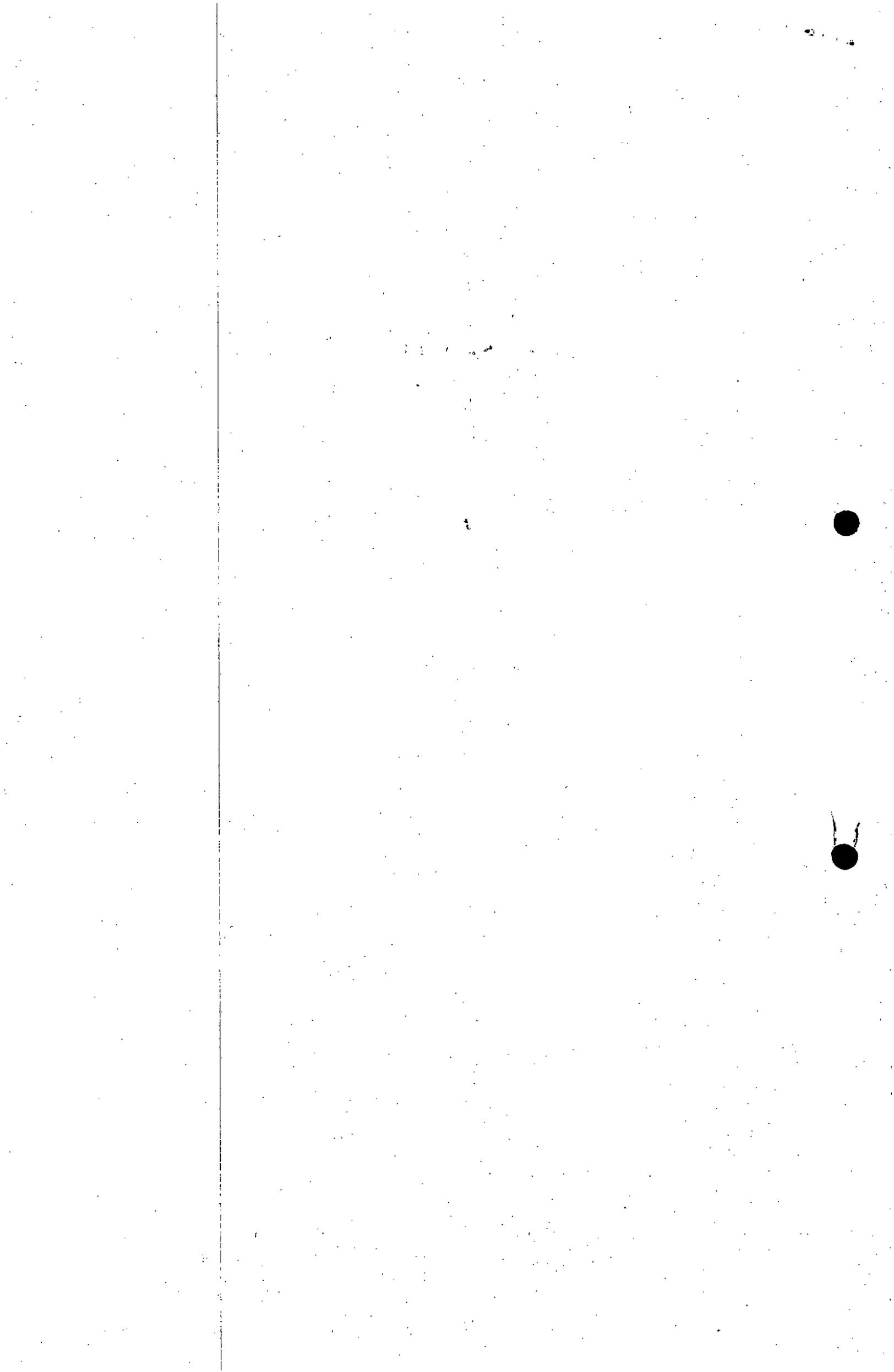


**GLORIA LUCIA RIZO VARELA.**

**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
 En estado No. 105 hoy notifico a las partes el auto  
 que antecede (art. 295 del C.G.P.)  
 Santiago de Cali 16 DIC 2020  
 La secretaria  
 DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

J. Jamer



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**SENTENCIA** No.137

RADICACIÓN 2018-00550

Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Decidir sobre el trabajo de partición de los bienes del causante ARNULFO GOMEZ FERNANDEZ quien en vida se identificó con la CC. 6.256.756, presentado por las partidoras designadas, que por la naturaleza de esta providencia se avizora que será aprobatoria del mismo.

**II. ANTECEDENTES**

2.1. Los señores IVAN ALEXANDER GOMEZ MANZANO y JARVY ORLANDO GOMEZ MANZANO, en calidad de herederos, identificados con cédulas de ciudadanía Nros. 16.837.492 y 94.040.892, respectivamente, a través de apoderada judicial promovieron la apertura del proceso de SUCESION INTESTADA del causante ARNULFO GOMEZ FERNANDEZ, fallecido en esta ciudad, el 24 de octubre de 2016 quien en vida se identificó con la CC. 6.256.756, demanda que correspondió por reparto a este despacho.

2.2. Mediante proveído del 21 de marzo de 2019, se declaró abierto y radicado el proceso de SUCESION INTESTADA del causante ARNULFO GOMEZ FERNANDEZ, se reconocieron como herederos a los demandantes IVAN ALEXANDER GOMEZ MANZANO y JARVY ORLANDO GOMEZ MANZANO, y se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, así como a los acreedores de la sociedad conyugal, y se requirió a la cónyuge sobreviviente, MARIA DENNY MULCUE CUENE, identificada con CC. 48.648.007, y al heredero FREDDY GOMEZ MULCUE, identificado con CC. 1.112.493.622, quienes concurren al proceso, y por consiguiente, se les reconoció la calidad correspondiente, y se reconoció personería a la apoderada judicial que constituyeron.

2.3. Cumplido el emplazamiento ordenado, sin que concurriera ningún otro interesado en el proceso, mediante auto de fecha julio 28 de 2020, se señaló fecha y hora para la audiencia de inventario y avalúos, la cual se llevó a cabo el día 26 de agosto de 2020, designándose como partidoras a las apoderadas judiciales de los herederos reconocidos y la cónyuge sobreviviente, por tener facultad para ello, quienes presentaron el trabajo de partición el 19 de octubre de 2020, del cual no se dispuso su traslado, teniendo en cuenta que fue presentado por las apoderadas judiciales de todos los herederos y la cónyuge reconocidos dentro del proceso.

### III. CONSIDERACIONES

3.1. La partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal.

3.2. Como negocio jurídico complejo, sustancial y procesalmente la partición debe descansar sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente; la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, según los ordenes y las calidades legalmente establecidas y la causal, traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez.

3.3. Ahora bien, la herencia debe distribuirse entre las personas reconocidas en el respectivo proceso de sucesión, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste ya sean herederos, legatario, cónyuge sobreviviente, acreedor, entre otras (artículos 508 del C.G.P., y 1394 del C.C.).

3.4. Por otra parte, la base y fundamento de la partición de los bienes y deudas hereditarias, la constituyen los inventarios y avalúos de los bienes y deudas aprobados en el proceso, del cual no puede apartarse el partidor designado, pues sabido es que únicamente puede distribuirse y adjudicarse lo relacionado y avaluado en la cuenta de bienes y deudas de la masa hereditaria.

3.5. Ahora bien, el artículo 508 del Código General del Proceso, en armonía con el 1394 del Código Civil, consagran las reglas que el partidor debe tener en cuenta para realizar su trabajo, y tiene dos limitaciones generales para su elaboración: 1). La voluntad del difunto, cuando la sucesión está guiada por un testamento y 2). Las previsiones legales de orden público, tanto para el primer caso, como cuando se trata de sucesión ab intestato.

3.6. En el caso que nos ocupa, examinado el trabajo de partición y adjudicación sometido a consideración del juzgado, se verifica que viene ajustado a derecho, pues se ciñe a los inventarios y avalúos aprobados, se hizo la debida separación entre los bienes propios del causante y los bienes de la sociedad conyugal, se procedió a liquidar la sociedad conyugal surgida entre el causante y la señora MARIA DENNY MULCUE CUENE, se conformaron las respectivas hijuelas, tanto para la cónyuge sobreviviente como para los herederos, atemperándose el trabajo así elaborado a las reglas señaladas por el artículo 508 del CGP, que impone las pautas al partidor para efecto de la liquidación y distribución de la herencia.

3.7. Por otra parte, se allegó certificado de la DIAN, donde consta que los interesados en el proceso de SUCESION INTESTADA del causante ARNULFO GOMEZ FERNANDEZ, cancelaron las deudas de plazo vencido y/o cumplieron con las obligaciones formales exigidas por la Ley, de donde se establece que se encuentran a paz y salvo con el fisco.

3.8. Así entonces, cumplidos a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y adjudicación, a ello se procederá acorde con los lineamientos trazados por el numeral 2° del artículo 509 del C.G.P., se harán los ordenamientos consecuenciales, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el proceso, y se ordenará la protocolización de la sentencia y el trabajo de partición en una notaría del lugar que se determinará, conforme al inciso segundo, numeral 7 de la norma en cita.

Consecuente con lo anteriormente discurredo, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (VALLE), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: **APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado en la presente SUCESION INTESTADA del causante ARNULFO GOMEZ FERNANDEZ, fallecido en esta ciudad, el 24 de octubre de 2016, quien en vida se identificó con la CC. 6.256.756, a favor de los señores IVAN ALEXANDER GOMEZ MANZANO, JARVY ORLANDO GOMEZ MANZANO y FREDDY GOMEZ MULCUE, en calidad de herederos, identificados con cédulas de ciudadanía Nros. 16.837.492; 94.040.892 y 1.112.493.622, respectivamente, y de la señora MARIA DENNY MULCUE CUENE, en calidad de cónyuge sobreviviente, identificada con CC. 48.648.007.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento del embargo y secuestro del 50% del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 370-

269353 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali y de la motocicleta de placas LBO25C, marca KYMCO UNI K 110, de propiedad del causante, y del 50% del CDT LEASING por valor de \$5.000.000, y los intereses causados que se encuentra en cabeza del causante. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: **ORDENAR** la inscripción del trabajo de partición y de esta sentencia en los folios del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-269353 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle, y respecto de la motocicleta de placas LBO25C, marca KYMCO UNI K 110, en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Jamundí, inscripción que se verificará con copias auténticas del respectivo trabajo y de la presente sentencia que para tal efecto se expedirá por la secretaría del Juzgado para luego ser glosadas al expediente. Igualmente, se ordenará librar oficio al Banco Bancolombia, para efectos de la adjudicación del CDT LEASING.

CUARTO: **ORDENAR** la PROTOCOLIZACION de la sentencia y el trabajo de partición en la Notaría Única de Jamundí, Valle.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**

**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

En estado No. 105 hoy notifico a las partes la sentencia que antecede (art. 295 del C.G.P.

Santiago de Cali **16 DIC 2020**.  
La Secretaria:

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Dmpa/Djsfo.